

RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

SUMILLA. El recurso de casación excepcional requiere mayor rigor en la argumentación con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar, a su discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación excepcional interpuestos por los sentenciados **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, **HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORÍN** y **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ** contra la sentencia de vista del 18 de octubre de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que:

- i.** Confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2019, que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado; los inhabilitó por el plazo de un año, conforme con los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal; y fijó en ochocientos cincuenta mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberán abonar solidariamente a favor de la parte agraviada.
- ii.** Revocó el extremo de la sentencia de primera instancia que les impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, reformándola, los condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

1. El sentenciado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS** interpuso recurso de casación excepcional¹ e invocó los motivos casacionales previstos en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

1.1. Infracción al principio de presunción de inocencia, en su manifestación de regla de juicio (artículo 429.1 del Código Procesal Penal). Sostuvo que el resultado

¹ Cfr. página 1158.

probatorio de las instancias de mérito no es suficiente para sustentar una condena. Expresó que:

1.1.1. Se declaró probado que emitió la Carta N.º 117-2011-CRJ/PR, donde solicita el pago a favor del contratista, aun cuando: i. El convenio entre el Gobierno Regional y la OEI no comprendía el pago de ampliaciones de plazo. ii. La OEI ya había manifestado que no podía efectuar dicho pago. Estos hechos fueron considerados suficientes para sustentar su condena.

1.1.2. Para efectuar el control de suficiencia es necesario recurrir al estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”. Y sucede que en este caso, por un lado no se cuenta con prueba suficiente respecto al “interés indebido” y, por el otro, subsiste la tesis alternativa compatible con su inocencia, pues obró para el cumplimiento de las obligaciones de la entidad que presidía, devenidas de un título ejecutivo válido y vigente al momento de los hechos.

1.1.3. El razonamiento indiciario utilizado no cumple con las exigencias del artículo ciento cincuenta y ocho, numeral tres, del Código Procesal Penal, puesto que la emisión de la carta constituye un único indicio contingente, por lo que no es suficiente para acreditar el interés indebido.

Finalmente, indicó que se pretende que esta Alta Corte desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el contenido del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” y, específicamente, si es posible considerar superado el estándar de prueba mencionado, si del propio resultado probatorio subsiste una tesis alternativa compatible con la inocencia.

1.2. Vulneración al principio acusatorio y “aplicación” incorrecta del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 (numerales 1 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal). Arguyó que el *A quo* —conforme lo señaló en su recurso de apelación— incorporó datos y premisas sustanciales que no fueron postulados en la acusación; pues se hizo referencia a que los acusados actuaron de manera coordinada a través de un plan común, con la finalidad de favorecer indebidamente al contratista, cuya premisa no fue postulada por el titular de la acción penal, dado que la imputación siempre discurrió en conductas individuales, como hechos propios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La variación fáctica entre lo acusado y sentenciado no fue casual, puesto que solo así se podía sostener que había indicios plurales.

Por su parte, el Tribunal revisor aceptó que existió modificación, pero que esta no generaba la nulidad de la sentencia. Si bien citó el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, su “aplicación” no fue rigurosa ni adecuada, dado que no explicó por qué no había una modificación esencial. Ello implica apartamiento material de la doctrina jurisprudencial.

Propuso que esta Alta Corte desarrolle criterios jurisprudenciales para distinguir alteraciones sustanciales y accidentales en la correlación de hechos entre la acusación y sentencia.

1.3. Apartamiento material de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia casatoria número 23-2016/ICA (artículo 429.5 del Código Procesal Penal). Reclamó que, en este caso, debió aplicarse el principio de confianza, puesto que la sola titularidad del pliego de una institución no justifica un

deber de garante sin límites, máxime si los intervinientes tienen una obligación de ejecutar en el ámbito de sus competencias. Precisó que la Carta N.º 1187-2011-CRJ/PR fue elaborada por la oficina de Gerencia Regional y, además, existía un acta de conciliación (mandato ejecutivo) que debía cumplirse a fin de evitar que la entidad pueda verse perjudicada en un eventual arbitraje.

Expresó que su pretensión en este extremo está orientada a que esta Alta Corte fije criterio para delimitar la posición de garante de funcionarios de las capas superiores de estructuras complejas.

- 1.4. Errónea interpretación del delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal (artículo 429.3 del Código Procesal Penal). Sostuvo que el Tribunal Superior empleó una definición amplia de la acción típica, sin tomar en cuenta que lo realmente prohibido y sancionado no es el interés *per se*, sino la intervención indebida e interesada, orientada a la consecución de un provecho propio o de terceros.

Propuso que esta Alta Corte desarrolle la finalidad indebida, como elemento de la estructura típica del delito de negociación incompatible.

2. El sentenciado HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORÍN interpuso recurso de casación excepcional² e invocó los motivos casacionales previstos en los numerales 1, 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

Sostuvo que la sentencia de vista inobservó garantías constitucionales de carácter material y procesal consagradas en los numerales 3 y 5, del artículo 139, de la Norma Fundamental; interpretó erróneamente el artículo 399 del Código Penal, así como efectuó una “pobre valoración” de la prueba de cargo, lo que generó una motivación ilógica. Alegó lo siguiente:

- 2.1. Indebida tipificación de los hechos. Sostuvo que las conductas que se le atribuyen no se enmarcan dentro del delito de negociación incompatible, previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, máxime si se le atribuyeron conductas omisivas.
- 2.2. La disposición de formalización de la investigación preparatoria tiene dos cargos de imputación, mientras que la acusación, tres cargos. Estos últimos han sido valorados en las sentencias de primera y segunda instancia, alterando el principio acusatorio y de defensa.
- 2.3. La Sala Superior no consideró que el cuestionamiento a la acusación estuvo orientado a evidenciar que la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia fue errada, pues la acusación no contaba con medio de prueba que determine su culpabilidad. Los medios impugnatorios no solo cuestionan las decisiones de los juzgadores, sino toda aquella actuación al interior del proceso por cualquier sujeto procesal.
- 2.4. La imputación fiscal se generó como consecuencia del examen especial realizado por la Contraloría General de la República; sin embargo, por

² Cfr. página 1196.

Resolución N.º 005-2016-CG/INSC del 31 de agosto de 2016 se determinó que no existían infracciones normativas de sus funciones como gerente regional. Entonces, si no hay indicio de ilícito administrativo, menos habrá de ilícito penal.

- 2.5. El Consorcio Altiplano, al inicio del procedimiento arbitral, solicitó que el Gobierno Regional de Junín pague la suma de un millón treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y un soles con cincuenta y siete céntimos, como reconocimiento de mayores gastos generales. Así, el pago efectuado fue inferior, por lo que el acuerdo conciliatorio fue lo más adecuado para la entidad.
- 2.6. La emisión de la Resolución N.º 159-2011-CRJ/JUNIN/GRI no fue consecuencia solo del acta de reunión de gerente, sino que se emitió producto del acta de conciliación. Esta última se generó como consecuencia de la reunión, pero sobre la base del Informe Técnico de Asesoría Legal y del Gerente Regional de Infraestructura y del cuestionamiento del contratista a la Resolución N.º 083-2011-CRJUNIN/GRI, la misma que no había quedado firme.
- 2.7. Su actuar se circunscribió a los límites de sus funciones, máxime si el examen especial de la Contraloría General de la República determinó que no existieron infracciones normativas.
- 2.8. Fue sancionado por un hecho que no constituye delito, pues no se ha superado el estándar probatorio más allá de toda duda razonable ni se han cumplido las exigencias de la prueba indiciaria.
Finalmente, propuso que esta Suprema Corte fije: a) Los parámetros del elemento normativo “interés indebido” del funcionario público en el delito de negociación incompatible. b) Los parámetros de la suficiencia probatoria para condenar en el delito de negociación incompatible y sobre los requisitos de valoración de la prueba indiciaria. c) Los parámetros objetivos que establezcan el contenido del principio de confianza. d) La correlación entre lo alegado oralmente en la audiencia de apelación como expresión de agravios y lo resuelto en la sentencia de segunda instancia. e) La distinción entre infracción administrativa y delito penal. f) La validez de la conciliación extrajudicial en las contrataciones del Estado y cuándo deben considerarse las solicitudes de ampliación de plazo contractual.

3. El sentenciado CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ interpuso recurso de casación excepcional³ e invocó los motivos casacionales previstos en los numerales 1, 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Sostuvo que la sentencia de vista inobservó garantías constitucionales de carácter material y procesal consagradas en los numerales 3 y 5, del artículo 139, de la Norma Fundamental; interpretó erróneamente el artículo 399 del Código Penal, así como efectuó una “pobre valoración” de la prueba de cargo, lo que generó una motivación ilógica. Alegó lo siguiente:

³ Cfr. página 1124.

- 3.1. Vulneración al principio de legalidad penal y al derecho a la valoración y ofrecimiento de la prueba.
- 3.2. Errónea interpretación del interés indebido como elemento del delito de negociación incompatible.
- 3.3. La sentencia de vista adolece de motivación ilógica, pues se vulneró el principio de razón suficiente. Los jueces dieron por cierta la imputación cuando existían otros medios probatorios que dan otro sentido a la realidad de los hechos.
- 3.4. Indebida tipificación de los hechos por parte del Ministerio Público que no ha sido examinada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.
- 3.5. La Sala Superior no consideró que el cuestionamiento a la acusación estuvo orientado a evidenciar que la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia fue errada, pues la acusación no contaba con medio de prueba que determine su culpabilidad. Los medios impugnatorios no solo cuestionan las decisiones de los juzgadores, sino toda aquella actuación al interior del proceso por cualquier sujeto procesal.
- 3.6. Las conductas que se le atribuyen no configuran interés indebido.
- 3.7. Se ofreció el Memorándum N.º 718-2011-GRJ/PPP del 10 de octubre de 2011, por el cual el procurador público ordena dar cumplimiento a todos los acuerdos del Acta de Conciliación N.º 369-2011; sin embargo, no fue actuada ni valorada por decisión del *Ad quem*.
- 3.8. Se omitió valorar la Resolución N.º 005-2016-CG/INSC del 31 de agosto de 2016 que concluyó que no existían infracciones normativas de sus funciones como gerente de infraestructura.
Finalmente, propuso que esta Alta Corte desarrolle doctrina jurisprudencial sobre: a) El interés indebido como elemento normativo del delito de negociación incompatible. b) La suficiencia probatoria para condenar en el delito de negociación incompatible. c) El nivel de motivación suficiente o estándar para condenar. d) La vulneración del derecho al ofrecimiento de medios probatorios. e) La vulneración del derecho a la valoración de medios probatorios y la ilogicidad en la motivación de la sentencia.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

4. Por Resolución N.º 53⁴, del 20 de noviembre de 2019, se admitió el recurso de casación interpuesto. Se sostuvo que se cumplió con lo establecido en los artículos 427 y 430 del Código Procesal Penal; así como se invocaron los respectivos motivos casacionales establecidos en el artículo 429. Añadió que también se cumplió con esbozar propuestas de desarrollo jurisprudencial.

SUSTENTO NORMATIVO

5. El artículo 427 del Código Procesal Penal prevé los supuestos de procedencia del recurso de casación. El numeral cuatro, alegado por los recurrentes, prescribe:

⁴ Cfr. páginas 1323-1331.

“Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

6. Los motivos casacionales invocados por los impugnantes están previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, que prevé: “**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430.6 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso debe concederse y si procede conocer el fondo del mismo.

8. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que, al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y, superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo 430 del Código en referencia.

9. En este caso, todos los recurrentes impugnaron la sentencia de vista que ratificó la decisión condenatoria asumida en primera instancia —aunque cabe precisar que el extremo de la pena impuesta fue revocada—. Se cumple, pues, el presupuesto del objeto impugnado, en virtud de que se cuestiona una sentencia con carácter de definitiva. Sin embargo, el extremo mínimo de la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal —negociación incompatible, previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal— no supera los seis años de pena privativa de la libertad, que se exige en el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal. Entonces, no cumple con el criterio de cuantía mínima de la pena.

10. No obstante, esta exigencia no es aplicable, en virtud que se formularon recursos de casación excepcional. En efecto, el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, permite al Tribunal Supremo aceptar el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, con el objetivo de cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley.

Ahora bien, por fines metodológicos, el análisis de admisibilidad de los medios impugnatorios promovidos se realizará de forma individualizada.

SOBRE EL RECURSO FORMULADO POR EL SENTENCIADO CERRÓN ROJAS

11. El primer motivo casacional del impugnante —señalado en el apartado 1.1 de la presente resolución— reclama infracción al principio de presunción de inocencia, en su manifestación de regla de juicio. Sostuvo que el resultado probatorio de las instancias de mérito no es suficiente para sustentar una condena y que se pretende un control del juicio de suficiencia. Conforme con ello, este Tribunal advierte que en el fondo se cuestiona la valoración probatoria desplegada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, lo que constituye una finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

12. En cuanto al motivo señalado en el apartado 1.2 de la presente resolución, el recurrente alegó vulneración al principio acusatorio y “aplicación” incorrecta del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

Para sostener su afirmación expresó que el *A quo* habría incorporado datos y premisas sustanciales que no fueron postulados en la acusación. Frente a ello, es oportuno señalar que el objeto del recurso de casación no está integrado por la sentencia dictada en instancia en la que se valoraron las pruebas con inmediación, sino por la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver y motivar los cuestionamientos formulados en apelación. Es este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo. Entonces, el citado reclamo no prospera.

De otro lado, también reclamó apartamiento material de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. Alegó que el Tribunal revisor aceptó que existió modificación, pero que esta no generaba la nulidad de la sentencia. Añadió que, si bien citó el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, su “aplicación” no fue rigurosa ni adecuada, dado que no explicó por qué no había una modificación esencial.

Sobre este punto, en la página 52 de la sentencia de primera instancia, el órgano de juzgamiento señaló: “[...] de ahí que su actuación no se ha visto aislada en relación a la participación de los demás acusados, quienes indudablemente conocían que el pedido no se encontraba amparado en la ley [...]”. Por su parte, el Tribunal Superior en el fundamento 6.6.8 de la sentencia de vista razonó que de la apelada no se aprecia que “textualmente se haya expresado tales palabras o conclusiones que, al parecer, se extraen a partir de una inferencia de la defensa [del inculpado]”. En efecto, el cuestionamiento reiterado en el recurso de casación radica que el órgano de primera instancia habría hecho referencia a que todos los acusados actuaron de manera coordinada a través de un plan común, con la finalidad de favorecer indebidamente al contratista. Sin embargo, esta argumentación no es propia de la sentencia condenatoria, la que solo hizo referencia de que su conducta “no fue una actuación aislada”, mas no a una actuación conjunta en virtud de un plan previo. El reclamo no prospera.

13. Con relación al motivo señalado en el fundamento 1.3 de la presente resolución, se reclamó apartamiento material de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Casatoria número 23-2016/ICA. Reclamó que en este

caso debió aplicarse el principio de confianza, puesto que la sola titularidad del pliego de una institución no justifica un deber de garante sin límites, máxime si los intervinientes tienen una obligación de ejecutar, en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, en principio cabe precisar que la citada sentencia casatoria no tiene carácter vinculante y, por lo demás, la Sala Superior no ha citado argumentos de la referida sentencia casatoria ni ha utilizado un razonamiento contrario a ella, máxime si no se le atribuye la consecuencia de la conducta de otros funcionarios, sino un acto propio como lo fue firmar la carta de requerimiento de pago, pese a que la OEI ya se había negado en dos oportunidades previas. El reclamo se desestima.

14. En lo atinente al motivo señalado en el apartado 1.4 de la presente resolución, se reclamó errónea interpretación del delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal. Sostuvo que el Tribunal Superior empleó una definición amplia de la acción típica, sin tomar en cuenta que lo realmente prohibido y sancionado no es el interés *per se*, sino la intervención indebida e interesada, orientada a la consecución de un provecho propio o de terceros.

Al respecto, en el apartado c, del fundamento 6.6.3 de la sentencia de vista —citado por el propio recurrente en su escrito de casación— el Tribunal Superior razonó: “[...] la Carta N.º 117-2011-GRJ/PR [...] emitida por el mismo sentenciado apelantes es prueba directa del interés indebido de este a favor de la contratista [...]”. Y en el fundamento 6.6.10 precisó “[...] el tipo penal se configura con el simple hecho de que exista un interés indebido por parte del funcionario [...]”. Entonces, el reclamo del impugnante no puede prosperar, en atención a que la Sala Superior también razonó en el mismo sentido y consideró como elemento del tipo, el carácter indebido del interés del funcionario o servidor público.

SOBRE EL RECURSO FORMULADO POR EL SENTENCIADO LÓPEZ CANTORÍN

15. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el recurso de casación excepcional debe fundamentarse de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, con la finalidad de que este Supremo Tribunal pueda determinar la relevancia casacional de la pretensión promovida, desde una perspectiva general o su posible aporte a la jurisprudencia, mas no solo desde su incidencia frente al caso en particular.

16. En esa línea de ideas, cabe anotar que el recurso de casación excepcional planteado no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 1 y 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal. En primer lugar, no se ha indicado ni desarrollado cada motivo casacional invocado de forma separada. Los agravios formulados no se vincularon de manera específica a los motivos casacionales. Incluso, si bien propuso temas de desarrollo jurisprudencial, no consignó, adicional y puntualmente, las razones que las justificarían ni la aplicación que se pretende respecto a cada propuesta planteada. Por lo tanto, el recurso de casación excepcional no puede prosperar, debido al incumplimiento de la exigencia de una especial fundamentación.

17. Sin perjuicio de ello, los agravios indicados en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución tampoco fueron justificados. No es admisible formular reclamos de forma vaga, genérica y tangencial. Por su parte, los demás agravios planteados, en lo medular, están orientados a cuestionar su capacidad de la prueba actuada y razonada para sustentar la responsabilidad penal en los hechos incriminados. No obstante, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, esta no es la vía para alterar la *quaestio facti* fijada por los órganos jurisdiccionales de instancia. Los reclamos no se amparan.

18. Cabe precisar que un alegato del recurrente es que por Resolución N.º 005-2016-CG/INSC del 31 de agosto de 2016 se determinó que no existían infracciones normativas de sus funciones como gerente regional, por lo que sostiene que no habría ilícito penal. Sin embargo, la sentencia de primera instancia⁵ señaló que —además de no haber realizado el examen al órgano de prueba— en el citado documento solo se realizó un análisis de la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial pero no se evaluó el hecho de que el sentenciado tuvo participación directa en el Acta de Reunión de Gerentes del Gobierno Regional y, por ende, su conducta no se limitó a dar trámite al procedimiento administrativo. Entonces, este reclamo no puede vincular por sí mismo al órgano jurisdiccional para asumir una decisión absolutoria. Las clases de responsabilidades (civil, administrativa, funcional o penal) se determinan en la vía correspondiente. Ello no implica vulneración al principio del *non bis in ídem*.

SOBRE EL RECURSO FORMULADO POR EL SENTENCIADO LÓPEZ CANTORÍN

19. El recurso de casación excepcional planteado no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 1 y 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal. En primer lugar, no se ha indicado ni desarrollado cada motivo casacional invocado de forma separada. Los agravios formulados no se vincularon de manera específica a uno de los motivos de casación invocados. Incluso, si bien propuso temas de desarrollo jurisprudencial, no consignó, adicional y puntualmente, las razones que las justificarían ni la aplicación que considera correcta respecto a cada propuesta planteada. Por lo tanto, el recurso de casación excepcional no puede prosperar debido al incumplimiento de la exigencia de una especial fundamentación.

20. Sin perjuicio de ello, los reclamos señalados en los apartados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución son genéricos y tangenciales. Aquellos no prosperan por ausencia de justificación. No es admisible formular un agravio sin señalar las razones que justificarían la infracción alegada. El reclamo señalado en el apartado 3.6 está orientado a cuestionar el razonamiento probatorio de la Sala Superior, lo que constituye una finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del presente recurso.

En lo atinente al Memorando N.º 718-2011-GRJ/PPP del 10 de octubre de 2011, por el cual el procurador público ordenó dar cumplimiento a todos los acuerdos del

⁵ Cfr. página 50.

Acta de Conciliación N.º 369-2011; se reclamó que no habría sido actuado ni valorado. Sin embargo, este Tribunal advierte que la Sala Superior lo declaró inadmisibile mediante Resolución N.º 34⁶ del 25 de setiembre de 2019. El Tribunal de Apelaciones sostuvo que el recurrente señaló que no fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia en la etapa de juzgamiento pero que reservó su ofrecimiento; no obstante, de la revisión de las actas de audiencia del juicio oral, correspondientes al ofrecimiento de prueba excepcional, no advirtió que dicho medio probatorio haya sido ofrecido por la parte recurrente ni que haya formulado la oportuna reserva. La decisión se encuentra arreglada a derecho, por lo que no se advierte vulneración alguna.

Por último, con relación al apartado 3.8 de la presente resolución, el reclamo incide en la omisión de valorar la Resolución N.º 005-2016-CG/INSC del 31 de agosto de 2016. Al respecto, en el fundamento 6.4.4 de la sentencia de vista, el Tribunal Superior razonó: “Resulta falso que esta Resolución fue ofrecida por este imputado o por su abogado defensor, tal como se puede observar del auto de enjuiciamiento, en cuyo punto, donde señala prueba documental, no aparece como prueba ofrecida por esta parte [...], tampoco resulta cierto que la resolución señalada no fue evaluada en la sentencia, ya que aparece largamente analizado [...]”. En efecto, verificado el auto de enjuiciamiento, dicha documental no fue ofrecida por la parte recurrente y, por lo demás, sí fue valorado al analizar la responsabilidad penal del imputado Henry Fernando López Cantorín.

21. Finalmente, es oportuno reiterar que el recurso de casación excepcional requiere mayor rigor en la argumentación, con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar, a su discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; lo que en el caso no ha ocurrido.

RESPECTO A LAS COSTAS

22. El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado. En el presente caso, corresponde imponerlas a los recurrentes, pues no existen motivos para su exoneración, dado que sus recursos interpuestos no se amparan.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

⁶ Cfr. página 763.

- I.** Declarar **NULA** la Resolución N.º 53, del 20 de noviembre de 2019, que concedió los recursos de casación.
- II.** Declarar **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por los sentenciados **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORÍN** y **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ** contra la sentencia de vista del 18 de octubre de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que:
- i.** Confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia, del 5 de agosto de 2019, que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado; los inhabilitó por el plazo de un año, conforme con los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal; y fijó en ochocientos cincuenta mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberán abonar solidariamente a favor de la parte agraviada.
 - ii.** Revocó el extremo de la sentencia de primera instancia que les impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, reformándola, los condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta.
- III. CONDENAR** a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. MANDAR** que se notifique la presente resolución suprema a las partes procesales.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/ersp